TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	15 de octubre de 2026, en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/31/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	**Sentencia del expediente TEEP-JDC-052-2026**, conformado por 47 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1:** Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios. ▪ **Página 2:** Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios. ▪ **Página 6**: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio. ▪ **Página 11:** Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio. ▪ **Página 12:** Dos renglones que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio. ▪ **Página 14:** Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio y una leyenda. ▪ **Página 15:** Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas. ▪ **Página 16:** Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio y una leyenda. ▪ **Página 17:** Ocho renglones que contienen un dato identificativo y datos laborales consistentes en una leyenda y cargos. ▪ **Página 18:** Cinco renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en un nombre propio, leyendas y un cargo. ▪ **Página 19:** Cuatro renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en un nombre propio y leyendas. ▪ **Página 20:** Cinco renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en leyendas. ▪ **Página 21:** Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistentes en un nombre propio y un cargo. ▪ **Página 22:** Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ **Página 26:** Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas. ▪ **Página 28:** Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas. ▪ **Página 29:** Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ **Página 30:** Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ **Página 31:** Siete renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y leyendas. ▪ **Página 33:** Varios renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y leyendas. ▪ **Página 35:** Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas. ▪ **Página 39:** Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas. ▪ **Página 40**: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas. ▪ **Página 41**: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas. ▪ **Página 44**: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio

Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-052/2026.

PARTE ACTORA: [redacted].

TERCERO INTERESADO: [redacted].

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA: PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FELIPE SANDOVAL LARA.

COLABORÓ: MARÍA ISABEL CRUZ ARIAS.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por [redacted] en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del mencionado instituto político, identificada con el número **CJ/PVPG/006/2026.**

ÍNDICE

1. GLOSARIO 2
2. ANTECEDENTES 3
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 5
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 5
5. TERCERO INTERESADO 6
6. MARCO NORMATIVO 7
7. PLANTEAMIENTO DEL CASO 11
8. ESTUDIO DE FONDO 22
9. SENTIDO 46
10. RESUELVE: 46

1. GLOSARIO

CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla.
CDM, Comité Directivo Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
CEPE, CEPE Puebla:	Comisión Estatal de Procesos Electorales de Puebla.
CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Justicia, órgano responsable, comisión responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
JDC, Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
PAN, partido político:	Partido Acción Nacional.
Parte actora, promovente, denunciante:	[redacted]
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Resolución impugnada:	Resolución emitida el nueve de septiembre de dos mil veintiséis por la Comisión de Justicia, identificada con el número CJ/PVPG/006/2026.
Sala Regional, SRCDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado y denunciado:	[redacted]
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que a continuación se señalan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa contraria.

2.1. Queja ante la Comisión de Justicia. El dos de diciembre de dos mil veinticinco, la actora presentó queja ante la Comisión de Justicia, por hechos consistentes en mensajes y/o discurso de odio, así como incitar a la violencia en contra de las candidatas y candidatos registrados para contender por el CDM en el Estado de Puebla, por lo anterior se formó el expediente **CJ/QJA/027/2025**.

2.2. Primera resolución de la Comisión de Justicia. El veintitrés de marzo, la Comisión de Justicia, notificó a la promovente la resolución dictada, en la que se declaró, parcialmente fundado, así como infundados los agravios planteados por la actora.

2.3. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo, la parte actora presentó ante este Organismo Jurisdiccional un juicio de la ciudadanía, para controvertir la resolución de mérito, mismo que se registró con la clave TEEP-JDC-017/2026, y el cual fue resuelto el doce de junio siguiente, en el que, dentro de otras cuestiones, se revocó la resolución impugnada y se ordenó la certificación, verificación y existencia del enlace aportado por la actora, como material probatorio para acreditar su dicho, en el recurso de queja primigenio, así como iniciar de inmediato el procedimiento de VPMRG intrapartidista respectivo.

2.4. Segunda Resolución de la Comisión de Justicia. El veintinueve de junio, la Comisión responsable resolvió nuevamente el recurso de queja presentada por la actora dentro del expediente clave CJ/QJA/027/2025-R1, en la que determinó la inexistencia de una falta.

2.5. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el tres de julio, la actora presentó nuevamente un juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, en contra de la segunda resolución de la Comisión de Justicia, expediente al que se le asignó la clave TEEP-JDC-032/2026, y el cual fue resuelto el veintiocho de agosto siguiente y se declaró como parcialmente fundado.

2.6. Impugnación ante Sala Regional. El tres de septiembre, el tercero interesado dentro del presente juicio, impugnó ante Sala Regional la resolución de veintiocho de agosto dictada por este Tribunal, formándose el expediente SCM-JDC-293/2026.

2.7. Resolución de la Comisión de Justicia respecto a la VPMRG. El nueve de septiembre, la Comisión de Justicia, emitió resolución dentro del expediente identificado con la clave CJ/PVPG/006/2026, en el que se declaró la inexistencia de la infracción consistente en VPMRG, así como la inexistencia de las conductas consistentes en discurso de odio e incitación a la violencia.

2.8. Resolución de Sala Regional. El treinta de septiembre, la Sala Regional dictó su resolución dentro del expediente SCM-JDC-293/2026, en el que, dentro de otras cuestiones modificó la sentencia de este Tribunal Electoral, de veintiocho de agosto.

2.9. Tercer juicio de la ciudadanía. Inconforme con la resolución CJ/PVPG/006/2026 de la Comisión de Justicia, el quince de septiembre siguiente, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante Sala Regional, el cual fue integrado bajo el expediente identificado con la clave SCM-JDC-311/2026.

2.10. Reencauzamiento. El uno de octubre, la Sala Regional emitió un acuerdo dentro del expediente SCM-JDC-311/2026, mediante el cual reencauzó el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al no haberse agotado el principio de definitividad.

2.11. Recepción, integración y turno. En misma fecha, se recibió en este Organismo Jurisdiccional el expediente respectivo; se ordenó su integración con la clave TEEP-JDC-052/2026, y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente, por guardar relación con los diversos TEEP-JDC-017/2026 y TEEP-JDC-032/2026, para la formulación del proyecto de resolución.

2.12. Radicación. El dos de octubre, se radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre su admisión.

2.13. Acta circunstanciada. El cinco de octubre, este Organismo Jurisdiccional, instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar el contenido del enlace electrónico aportado por la actora en su escrito de demanda.

2.14. Admisión y cierre. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el presente Juicio, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente determinó la admisión y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII; 3, 8, 325, 338 fracción III; 340 fracción II, 348 fracción II y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Entonces, este Organismo es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al ser promovido por una militante del PAN, quien controvierte una resolución de la Comisión de Justicia, relacionada con un procedimiento de VPMRG, en el que es parte.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos el artículo 361 del CIPEEP por lo siguiente:

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, consta su nombre y su firma autógrafa, un correo para recibir notificaciones; el acto que combate y el órgano responsable; así como los hechos, los agravios en que basa su impugnación y el ofrecimiento de las pruebas que consideró pertinentes.

4.2. Oportunidad. El Código Electoral Local en su artículo 353 Bis, establece que el juicio de la ciudadanía debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

Al respecto, obra en el expediente la constancia de notificación por estrados[1] de la resolución impugnada, realizada el nueve de septiembre de dos mil veintiséis, por lo que, la demanda se presentó el quince de septiembre, siendo evidente que se hizo dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para ello.

4.3 Legitimación. La parte actora tiene legitimación porque se ostenta como persona militante del PAN, además que controvierte una resolución de la Comisión de Justicia en la cual se determinó la inexistencia de una falta que a su consideración vulneró sus derechos político-electorales.

4.4 Interés jurídico. Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que fungió como parte promovente en la instancia partidista de origen.

5. TERCERO INTERESADO

Este Organismo Jurisdiccional advierte que de las constancias que integran el expediente, obra un escrito signado por [redacted], quien compareció en su carácter de tercero interesado y adujo un interés contrario al de la parte actora.

En ese sentido, se le reconoce su calidad y la procedencia, toda vez que, además de haber presentado su escrito ante el órgano responsable, en el que formuló las alegaciones que estimó conducentes, se advierte que participó en el proceso de elección en el que tuvieron lugar las manifestaciones denunciadas y que fue él mismo quien realizó dichas expresiones materia de la controversia primigenia.

Por tanto, resulta evidente que su pretensión es incompatible con la sostenida por la parte actora, al encontrarse directamente vinculado con los hechos que dieron origen al presente medio de impugnación.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[1] Visible a foja 000058 del expediente en que se actúa.
[2] Visible a fojas 000072 a 000125 del expediente en que se actúa.

Así mismo, del análisis de las constancias de publicitación del medio de impugnación, y de la cédula de retiro, es posible advertir que el mismo se presentó previo al vencimiento del plazo de setenta y dos horas que prevén los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el medio de impugnación se publicó a las diez horas del diecisiete de septiembre, por lo que el plazo transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del veintidós de septiembre siguiente, y en la cédula de retiro se refiere que se presentó el escrito previo al retiro de estrados, de ahí que resulte oportuno[3].

En consecuencia, se le tiene por reconocido su carácter de tercero interesado en el presente asunto y, en consecuencia, su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde; esto, al encontrarse colmados tanto el interés incompatible con el de la parte actora, como la oportunidad y los requisitos de procedencia de su escrito.

Sirve de sustento la jurisprudencia 29/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO".[4]***

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Fundamentación y motivación

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al

---

[3] Visible a fojas 000070 y 000071 del expediente en que se actúa.
[4] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución Federal fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

El derecho de acceder a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se rige por el principio dispositivo, es decir, dependerá de la persona que se sienta agraviada con algún acto de autoridad que impulse, a través de la presentación de una demanda, la actuación del organismo jurisdiccional competente.

Una vez que la persona solicite la intervención jurisdiccional, y previo al desahogo de las formalidades procesales, el organismo de impartición de justicia estará obligado a resolver la cuestión planteada, misma que se definirá con base en los hechos, pretensiones y agravios que exponga en la demanda y, en su caso, en la contestación, sin que el organismo jurisdiccional pueda añadir u omitir cuestiones que no hayan sido objeto del debate planteado.

Además, el artículo 99 de la Constitución Federal, señala que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que se señalen en ella y las leyes, le corresponde resolver al Tribunal Electoral.

De ahí que la procedibilidad, supone un obstáculo que debe superar en atención que se considera un presupuesto procesal, dado que su falta daría lugar a que no se configure una condición necesaria para la constitución del proceso, y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de los organismos jurisdiccionales para atender las controversias planteadas.

Esto resulta en la protección de la seguridad jurídica de los gobernados, respecto a la actuación de los organismos y funcionarios que los integran, en el ejercicio de su función pública correspondiente, tal como se precisa en el artículo 7 de la Constitución Local.

Por su parte el artículo 353 Bis fracción IV del *Código Local*, establece que se podrá presentar Juicio de la Ciudadanía cuando se considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Por otro lado, el artículo 48 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Lo anterior, se correlaciona con el Reglamento de Justicia, que reconoce en la fracción VIII de su artículo 2, como medios internos, el juicio de inconformidad, el recurso de queja, el recurso de reclamación, el procedimiento en materia de VPMRG.

6.2. Juzgar con perspectiva de género

Ahora bien, para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento

en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

> *"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*[5]

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**[6], de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

> *"I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
>
> *II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
>
> *III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
>
> *IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa*

---

[5] Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspec tiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

[6] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016.

e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. …"

Bajo ese mismo orden de ideas, la Sala Superior ha emitido publicaciones como la **"GUÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA ELECTORAL"**, con el fin de establecer parámetros objetivos en los casos en los cuales se deba dar un enfoque especial a fin de visibilizar situaciones asimétricas.

Todo lo antes mencionado debe ser tomado en consideración por este Organismo Jurisdiccional a fin de juzgar con perspectiva de género.

7. PLANTEAMIENTO DEL CASO

7.1. Contexto

El dos de diciembre de dos mil veinticinco, la actora presentó una queja ante la Comisión de Justicia del PAN a fin de denunciar al hoy tercero interesado, por la presunta emisión de mensajes y/o discurso de odio e incitación a la violencia en contra de las candidatas y candidatos registrados para contender por el CDM del PAN en Puebla, integrándose el expediente **CJ/QJA/027/2025**.

Posteriormente, el veinte de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Justicia resolvió dicha queja y declaró parcialmente fundado el agravio relativo a la existencia de una expresión públicamente violenta y denigrante atribuida [redacted] al considerar que dicha expresión excedió los límites de la libertad de expresión admisible en una contienda intrapartidista. No obstante, estimó que no existían elementos suficientes para acreditar plenamente un discurso de odio en sentido estricto, ni todos los elementos de VPMRG. Asimismo, declaró infundados los agravios dirigidos contra la planilla denunciada en su conjunto.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo siguiente, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante este Organismo Jurisdiccional, integrándose el TEEP-JDC-017/2026. Posteriormente, el doce de junio este Tribunal resolvió que, respecto de la VPRMG, la Comisión de Justicia tenía la obligación de iniciar el procedimiento respectivo o en su caso, dar vista a la autoridad competente. Por ello, se declaró parcialmente fundado y fundados los agravios, se revocó la resolución impugnada y se ordenó al órgano responsable emitir una nueva determinación dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles.

En cumplimiento de lo anterior, el veintinueve de junio, el órgano responsable emitió una nueva resolución dentro del expediente CJ/QJA/027/2025-R1, misma que fue notificada a la actora al día siguiente.

Por lo que, inconforme con ello, el tres de julio siguiente la actora presentó nuevamente un juicio de la ciudadanía controvirtiendo dicha resolución, la cual dic origen al expediente TEEP-JDC-032/2026, mismo que fue resuelto por este Tribunal el veintiocho de agosto, en el que, dentro de otras cuestiones, se revocó la resolución impugnada y se ordenó a la responsable que iniciara con el procedimiento respectivo en materia de VPMRG.

Inconforme con la determinación de este Tribunal, el tres de septiembre el ciudadano [redacted][7], impugnó ante Sala Regional la resolución de veintiocho de agosto, dando origen al expediente SCM-JDC-293/2026.

El nueve de septiembre, la Comisión de Justicia emitió una resolución dentro del expediente CJ/PVPG/006/2026, respecto al procedimiento en materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, en la que declaró la inexistencia de la infracción de VPMRG, así como de las conductas consistentes en discurso de odio e incitación a la violencia, atribuidas a [redacted]

Posteriormente el treinta de septiembre, la Sala Regional dictó su resolución dentro del expediente SCM-JDC-293/2026, en el que,

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[7] Tercero interesado dentro del presente juicio.

dentro de otras cuestiones modificó la sentencia de este Tribunal Electoral, de veintiocho de agosto.[8]

Inconforme con la resolución dentro del expediente CJ/PVPG/006/2026, el quince de septiembre la actora presentó juicio de la ciudadanía ante Sala Regional para controvertir dicha resolución, la cual dio origen al expediente SCM-JDC-311/2026, y del que posteriormente el uno de octubre se emitió un acuerdo mediante el cual se reencauzó el expediente a este Organismo Jurisdiccional, al no haber sido agotado el principio de definitividad.

No se pasa por alto que, mediante dicho acuerdo de reencauzamiento, Sala Regional precisó que debía ser este Tribunal Electoral quien determinara lo que en derecho corresponda, tomando en consideración lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-293/2026, mismo que guarda relación con la cadena impugnativa planteada.

De igual forma, es importante precisar que, en los efectos de la resolución SCM-JDC-293/2026, se establece lo siguiente:

> "...
>
> *c) Las resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia, el nueve de septiembre, en el recurso de queja CJ/QJA/027/2025-R2 y en el procedimiento de VPG CJ/PVPG/006/2026, son las que rigen actualmente la controversia.*
>
> *La razón de este último efecto es porque, si bien el actor pretende que subsista la resolución emitida el veintinueve de junio en el recurso de queja, lo cierto es que, en ambas determinaciones, el órgano de justicia determinó la inexistencia de alguna falta por parte del promovente, por tanto, como se precisó, no cambiaron los efectos respecto de sus derechos sustantivos.*
>
> *Además, su pretensión la hace depender, del hecho de que la CJ sí inició el procedimiento de VPG. En ese sentido, a fin de privilegiar la determinación sobre la situación jurídica de las partes en esta controversia y que es un hecho notorio[9] que la quejosa ya impugnó las resoluciones emitidas, el nueve de septiembre, por la Comisión de Justicia[10], tanto en el recurso de queja como en el procedimiento de VPG, deben subsistir dichas determinaciones."*

---

[8] Dicha acotación es relevante para el caso dado que en términos del artículo 41 párrafo tercero de la Constitución Federal y 347 del CIPEEP, en materia electoral los actos que emitan las autoridades no tienen efectos suspensivos.
[9] En términos de la Ley de Medios.
[10] Juicios de la ciudadanía radicados en esta Sala Regional con los expedientes SCM-JDC-310/2026 Y SCM-JDC-311/2026.

Es decir, que las resoluciones de nueve de septiembre, en el recurso de queja CJ/QJA/027/2025-R2 y en el procedimiento de VPMRG CJ/PVPG/006/2026 inciden en la situación jurídica de las partes, por lo que son las que deben tomarse como vigentes, ya que constituyen los actos que deben ser materia de análisis por este Organismo Jurisdiccional, específicamente lo relacionado con la resolución CJ/PVPG/006/2026, que es la que se controvierte en el presente juicio.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio y una leyenda, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

7.2. Síntesis de la resolución impugnada

El nueve de septiembre de dos mil veintiséis, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento en materia de VPMRG, identificado con la clave CJ/PVPG/006/2026, en contra de [redacted] por mensajes y/o discurso de odio, incitación a la violencia y presunta VPMRG, derivados de las expresiones vertidas en el contexto del proceso de renovación del Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla.

En la resolución impugnada, la Comisión de Justicia señaló que, al tratarse de un procedimiento relacionado con presunta VPMRG, tiene la obligación de resolver con perspectiva de género y bajo un estándar de debida diligencia reforzada, conforme a la Constitución, los Estatutos del PAN, el Reglamento de Justicia y diversos instrumentos internacionales. Sin embargo, precisó que juzgar con perspectiva de género no implica tener por acreditados automáticamente los hechos denunciados, sino que exige valorar las pruebas de manera objetiva, sin estereotipos ni prejuicios.

Asimismo, sostuvo que debe distinguirse entre la crítica, confrontación o arenga política intensa, propia de una contienda intrapartidista, y aquellas expresiones que constituyan violencia basada en el género. Para ello, aplicó los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018[11] de la Sala Superior para determinar la existencia de VPMRG.

Respecto del discurso de odio, la Comisión consideró que la expresión atribuida al denunciado —"[redacted]

[11] Jurisprudencia 21/2018 de rubro "*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.*"

[redacted]"— no alcanza el umbral constitucional exigido para ser considerada discurso de odio, pues no contiene un llamado sistemático y explícito al rechazo, deshumanización, hostilidad o discriminación contra las mujeres.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

De igual manera, consideró que no existió incitación a la violencia, pues el empleo del término "*chingar*", dentro del contexto de un acto político y de registro de planillas, fue entendido como una arenga o expresión coloquial de confrontación electoral, sin que se acreditara un llamado directo a cometer agresiones físicas o materiales contra la denunciante o su planilla.

En cuanto al test de VPMRG, la Comisión concluyó lo siguiente:

- Primer elemento: se tuvo por acreditado, ya que los hechos ocurrieron dentro del proceso interno de renovación de la dirigencia del CDM del PAN, por lo que se desarrollaron en el contexto del ejercicio de derechos político-electorales.

- Segundo elemento: se tuvo por acreditado, ya que la conducta fue atribuida al denunciado, quien participaba como candidato a la Secretaría General del CDM.

- Tercer elemento: no se acreditó, ya que la expresión, aunque pudiera considerarse ruda o áspera, no alcanzó el nivel necesario para ser considerada violencia verbal, simbólica o psicológica sancionable.

- Cuarto elemento: no se acreditó, ya que no se demostró que la expresión hubiera obstaculizado, restringido o menoscabado los derechos político-electorales de la denunciante, quien pudo registrar su planilla, realizar proselitismo, participar en la elección y ejercer los medios de impugnación correspondientes.

- Quinto elemento: no se acreditó, ya que la Comisión consideró que la expresión no estuvo basada en el género, principalmente porque la prueba consistente en el acta de certificación del video, acreditó que el denunciado dijo "[redacted]", utilizando el pronombre masculino plural, y no "[redacted]", como sostenía la denunciante.

Finalmente, la Comisión de Justicia concluyó que el pronombre masculino plural fue utilizado como masculino genérico para referirse a la planilla contendiente en su conjunto, integrada por hombres y mujeres, y no como una expresión dirigida a la denunciante por su condición de mujer.

En razón a lo anterior, y al no actualizarse todos los elementos exigidos por la jurisprudencia 21/2018, particularmente el elemento de género, es que la Comisión de Justicia determinó la inexistencia de VPMRG.

7.3. Síntesis de Agravios.

La promovente aduce como agravios los siguientes:

a. Indebida resolución e ilegal, ante la acreditación, certificación y existencia de la expresión públicamente violenta y denigrante atribuible a [redacted]

- La parte actora señala que existe un cambio de criterio, respecto de las otras dos resoluciones antes dictadas, pues en la primera se señaló "*existen indicios serios de una dimensión de género*", por lo que existe incongruencia en las sentencias.
- Asimismo, señala que no se revocó la consideración de la existencia de indicios serios de género en la resolución de clave TEEP-JDC-017/2026.
- Aunado a ello, manifiesta que la expresión denunciada "[redacted]" es violencia simbólica y se tiene acreditada desde la primera sentencia emitida por la Comisión de Justicia.

b. Ilegal razonamiento de definición del mensaje.

- La actora manifiesta que la responsable no observó el contexto de los hechos y establece de manera dogmática la aplicación de los mensajes de odio.
- Precisa que se debe de observar el contexto histórico en que se dieron los hechos.
- Aunado a ello, menciona que ha impulsado juicios con el objetivo de que se reconozcan los derechos político-electorales

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio y una leyenda, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

de las mujeres, como el caso de la elección del Comité en Puebla donde en un primer momento se declaró la nulidad de dicha elección con la finalidad de que se reservara la presidencia exclusivamente a una mujer, lo anterior en apoyo a un grupo históricamente vulnerado como lo son las mujeres.

- Refiere que el mensaje realizado por el denunciado, siendo hombre, al que se le anuló el triunfo en que contendió como candidato a [redacted], dicho sujeto volvió a participar ahora como candidato a [redacted] y el día que se registró para contender emitió el mensaje denunciado amenazante.
- Advierte que, aunque la frase analizada sea en general masculino, es decir "[redacted]", la locución utilizada sigue siendo una expresión vulgar, hostil y de sometimiento al adversario ajeno al estándar mínimo de civilidad democrática que debe regir la contienda intrapartidista, ya que el verbo tiene muchos usos coloquiales, por lo que no resulta suficiente para desactivar ese contenido objetivo con el contexto específico en que fue pronunciado.

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen un dato identificativo y datos laborales -consistentes en una leyenda y cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

c. Indebida interpretación del término chingar sin analizar el contexto de los hechos.

- La recurrente señala que no se analizó el contexto histórico de los hechos ni como se dieron las manifestaciones por lo que se trata de normalizar la violencia de género.
- Respecto el contexto histórico, desde que la actora decidió contender al cargo de [redacted] recibió ataques a su persona por ser mujer; aunado a que el que se determinara que la [redacted] tenía que ser ocupada por una mujer fue porque la denunciante impugnó esa situación. Por lo que a dicho de la actora esa lucha histórica tuvo como objetivo que las mujeres accedieran a ese cargo.
- Respecto el contexto de los hechos, después de anular la primera elección del Comité donde el denunciado -hoy tercero interesado- había resultado ganador como [redacted] en el nuevo proceso para la elección de [redacted] este participó

como candidato para [redacted] y, dentro de las instalaciones del Comité, frente a militantes, la ciudadanía y medios de comunicación mencionó: *"Hicimos hasta lo imposible para ir juntos, pero pareciera que hay gente que no quiere la unidad, nosotros ganando la vamos a construir.... La vamos a construir poco a poco de la mano con todos y cada uno de ustedes, de los actores y actoras de acción nacional, y* [redacted], la Comisión admite y tolera el actuar machista del denunciado, ya que trata de desvirtuar la palabra "*chingar*", siendo esa palabra violenta, y el Protocolo del PAN señala que la propaganda político electoral, no debe contener expresiones que induzcan a la violencia, por eso dicha frase resulta incompatible con los principios de respeto, dignidad, igualdad y no violencia que debe regir la vida interna del partido.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en un nombre propio, leyendas y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

- La actora refiere que estudios realizados por World Vision World, una organización global de desarrollo, de ayuda humanitaria, de valores cristianos, enfocada en el bienestar y la protección de la niñez más vulnerable, señala que ciertas frases generan violencia de género, en dicho estudio se señalan frases cotidianas que perpetúan violencia como: "*hay carreras para hombres y carreras para mujeres, detrás de un gran hombre hay una gran mujer, deberías de ser un poco más femenina, los hombres no lloran, ser mama es lo más lindo de ser mujer, sé lo busco por andar vestida así.....*" la actora refiere que esas frases no son limitativas y se puede agregar la frase: *"desde la perspectiva lingüística y gramatical del español mexicano, el pronombre masculino plural "los" opera como masculino genérico neutro utilizado para hacer referencia a la totalidad del colectivo o grupo rival de composición mixta"*...
- La actora refiere otro estudio, por el medio digital "*Tela de juicio*", titulado "*YA DEJEN DE CHINGAR*", donde se señala que: retomando a Octavio Paz para definir la chingada se entiende "*la idea de romper y de abrir, reaparecer en casi todas las expresiones, la voz esta teñida de sexualidad, pero no es*

sinónimo de acto sexual, se puede chingar a una mujer sin poseerla y cuando se alude al acto sexual, la violación o el engaño le prestan un matiz particular, en suma, chingar es hacer violencia sobre otro, es un verbo masculino, activo, cruel, pica, hiere, desgarra, mancha, y provoca un amarga, resentida satisfacción en el que lo ejecuta". La actora refiere que tomando en consideración lo anterior el término no se usa de manera positiva.

- Señala otro escrito publicado en el diario: "*El tiempo del altiplano*", donde se menciona que la frase "*chingar a tu madre*" es una de las fases más fuertes y ofensivas del español mexicano.
- Refiere otra obra publicada en el periódico digital: "*origen periodismo democrático*", donde se señala: "*chingando la madre, ser mujer en México es un peligro solo por serlo, en donde se habla de violencia en contra de mujeres en México.*"
- Aunado a ello, señala que la responsable debió de observar el contexto de los hechos, que ya se había declarado la nulidad de una elección del comité y que la presidencia de dicho comité ya era exclusiva para mujeres, y el hoy denunciado volvió a participar ahora como candidato a Secretario.
- No se puede minimizar la expresión y normalizar la violencia.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en un nombre propio y leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

d. La tercera resolución de la Comisión de Justicia contradice criterios sostenidos por e TEPJF.

- La actora refiere que la responsable no tomó en consideración criterios del TEPJF como lo es el de la sentencia en el expediente SCM-JDC-0247/2026, en el que se analizó la frase: "[redacted]", a dicho de la actora en ese asunto no se acreditó la existencia de VPG.
- La sentencia del expediente: SX-JDC-0027/2026, donde se analizó la frase "[redacted]", donde se determinó que dichas frases no trasgredían los derechos de la actora.

- La sentencia del expediente SRE-PSC-40/2025, donde se determinó que la frase "[redacted]" si constituía VPG.
- La actora refiere que como se puede observar en algunos casos la palabra denunciada puede implicar VPG como lo es en las frases "[redacted]" o "[redacted]".

e. Indebida interpretación de la VPMRG y sus elementos que la actualiza.

- La actora refiere que la responsable no aplicó ni estudió los elementos de la VPG.
- Menciona que la frase por segunda vez se refiere a ella, pues es el segundo proceso de elección celebrado, que la frase la amenaza a ella a su planilla y se trata de una frase vulgar, hostil y de sometimiento al adversario.
- Señala que se actualiza lo dispuesto por la jurisprudencia "*violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político*", pues a su consideración, se actualiza la violencia psicológica, pues la palabra "*chingar*" se asocia a la idea de hacer violencia o daño a alguien, aunado a que tiene como resultado menoscabar sus derechos políticos-electorales pues se basa en elementos de género, pues a su consideración la frase perjudica a la actora por el hecho de ser mujer, ya que se basa en una expresión con estereotipos, es sexista y machista.

f. Solicitud de nulidad de proceso electivo.

- La actora solicita que se declare la nulidad del proceso electivo por las acciones consistentes en VPG, ya que a su consideración las declaraciones violentas tuvieron perjuicio en los resultados al generar VPG.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos y un dato laboral consistentes en leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

g. En plenitud de jurisdicción entrar al fondo del asunto y resolver sobre la VPG

- La actora solicita que se resuelva en plenitud de jurisdicción sobre el fondo del asunto para evitar prácticas dilatorias y que se emita una cuarta resolución del PAN.
- Menciona que presentó un escrito el nueve de septiembre de dos mil veintiséis ante el TEEP, en el que solicitó copias del Juicio Federal presentado por [redacted], en el que impugnó la sentencia del TEEP-JDC-032/2026, de lo que se enteró a través de una noticia en un medio digital, sin que a la fecha se le haya dado respuesta, a efecto de poder comparecer como tercera interesada al juicio SCM-JDC-293/2026, y con ello estar en condiciones de presentar su defesa.

h. Diversas solicitudes

- La actora solicita emitir medidas cautelares como lo es: la suspensión temporal del cargo del denunciado.
- Emitir medidas de protección en favor de la actora.
- Inscribir al denunciado en el Registro Nacional de personas sancionadas por VPG.
- Emitir medidas de reparación como lo puede ser una disculpa pública en el mismo espacio que fueron dadas las declaraciones, como tomar y acreditar cursos de sensibilización en VPG.
- Que se anule el proceso de elección de la presidencia del comité directivo municipal del PAN, en la que participó el denunciado y en el que fue electo como [redacted] atendiendo al principio de reparabilidad y sentencias de VPG.

Se sancione al denunciado, con la privación del cargo de secretario general.

7.4. Pretensión y Litis

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistentes en un nombre propio y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

consecuencia, se revoque la resolución controvertida para efecto de que se ordene:

- Determinar la existencia de VPMRG, realizada por el denunciado en perjuicio de la actora y de la planilla que encabeza;
- La emisión de medidas cautelares, tales como la suspensión temporal del cargo partidista de la persona presuntamente agresora;
- La emisión de la medida de protección consistente en la abstención en todo momento, por parte del denunciado o por interpósita persona, de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la actora;
- La inscripción del denunciado en el catálogo de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- La emisión de medidas de reparación, tales como una disculpa pública en el mismo espacio donde fueron dadas las declaraciones de violencia y medios de comunicación, y su asistencia en cursos de sensibilización en materia de violencia de género;
- La anulación del proceso de elección de la presidencia del CDM del PAN, atendiendo al principio de reparabilidad, y;
- Que se sancione al denunciado con la privación del cargo de [redacted]

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

El presente asunto se centra en dilucidar si la resolución dentro del procedimiento CJ/PVPG/006/2026, emitida por la Comisión de Justicia, se encuentra apegada a derecho, debidamente fundada y motivada.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Metodología de estudio

Tomando en consideración que los agravios hechos valer por la actora guardan relación entre sí, y todos son encaminados a que se revoque la resolución en estudio, se procede a realizar su análisis en conjunto, sin que eso cause perjuicio a las partes, tal como lo establece la

Jurisprudencia **4/2000**, de rubro "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***[12]" la cual señala que el estudio que realiza la autoridad correspondiente de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, en aras de realizar un estudio exhaustivo de los agravios, se agruparán y se analizarán por temáticas, siendo las siguientes:

- **El cambio de criterio entre las primeras dos resoluciones y la última que se analiza. (a)**
- **Análisis de la frase denunciada considerando el contexto y los elementos que actualizan la VPMRG. (b, c, d y e)**
- **Solicitud de resolver en plenitud de jurisdicción el fondo del asunto y las posibles sanciones. (f, g y h)**

Dichas temáticas de agravios se analizarán atendiendo a la obligación de juzgar con perspectiva a de género, metodología previamente señalada en esta sentencia.

8.2. Respuesta a los agravios

8.2.1. El cambio de criterio entre las primeras dos resoluciones y la última que se analiza. (a)

La parte actora señala que existe un cambio de criterio, respecto de las dos resoluciones dictadas por la Comisión de Justicia[13] y la última que aquí se analiza[14], pues en la primera se señaló "*existen indicios*

---

[12] Jurisprudencia 4/2000 **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

[13] Primera resolución: identificada con la clave CJ/QJA/027/2025, dictada el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis. Segunda resolución: identificada con la clave CJ/QJA/027/2025-R1, dictada el veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

[14] Resolución identificada con la clave CJ/PVPG/006/2026, dictada el nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

serios de una dimensión de género", sin que se hubiera revocado la consideración respecto de la existencia de indicios serios de género en la resolución de clave TEEP-JDC-017/2026.

Los agravios expuestos por la actora y analizados en esta temática se consideran **infundados** en razón de lo siguiente.

Si bien es cierto en la primera sentencia intrapartidista la Comisión responsable señaló que las manifestaciones denunciadas tenían indicios serios de género, también lo es, que dicha sentencia fue revocada por este Tribunal. Bajo esa tesitura, lo razonado y expuesto en dicha resolución carece de eficacia jurídica en este momento procesal, para ser tomada en consideración como un criterio definido.

Resulta fundamental precisar que, hasta este momento procesal, este organismo jurisdiccional no ha realizado un pronunciamiento de fondo, respecto la existencia o no, de la infracción alegada por la actora.

Precisamente en la sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-017/2026 se ordenó revocar la primera resolución impugnada a efectos de realizar la certificación y el desahogo del link aportado por la actora, donde se contenían los hechos denunciados, para que, con base en ellos, la Comisión responsable pudiera emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, donde se tomara en consideración los hechos que dieron origen a la queja primigenia presentada.

En ese sentido, resulta evidente que los razonamientos expuestos por la responsable en dicha sentencia fueron declarados nulos.

Lo anterior cobra sustento, con el precedente SUP-JDC-48/2023 de Sala Superior, en el que se estableció que, cuando una determinación es revocada, también quedan sin efectos los actos que se hubieran emitido en cumplimiento de ésta, de manera que dicha determinación deja de surtir todos los efectos jurídicos y, por lo tanto, no puede ser considerada como la base vigente para resolver una controversia posterior.

Es por ello, que no puede ser considerado como contradictorio lo señalado en la primera resolución[15] intrapartidista y lo estipulado en la tercera resolución[16] emitida por la Comisión que aquí se analiza, pues la sentencia vigente y que es materia de estudio, es la emitida el nueve de septiembre de este año.

Lo anterior cobra especial relevancia, en concordancia con lo dispuesto por la Sala Regional dentro de la sentencia del expediente SCM-JDC-293/2026, donde se estableció lo siguiente:

> *"c) Las resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia, el nueve de septiembre, en el recurso de queja CJ/QJA/027/2025-R2 y en el procedimiento de VPG CJ/PVPG/006/2026, son las que rigen actualmente la controversia."*

En conclusión, las sentencias anteriormente emitidas por la responsable[17] fueron declaradas nulas, es decir, carecen de eficacia jurídica y en atención a lo señalado por la Sala Regional, las que actualmente rigen la controversia, son las emitidas por la Comisión el nueve de septiembre, de ahí que no le asista la razón a la actora, ya que no pueden ser tomadas en consideración para el análisis de la resolución que aquí se analiza, pues el único criterio vigente es el razonado en la última sentencia intrapartidista, por ello, no se advierte una contradicción de criterios y es a lo largo de la presente resolución donde se analizará si la resolución dictada por la responsable se encuentra debidamente fundada y motivada por cuanto hace a la posible existencia de elementos de género en los hechos denunciados y en consecuencia la existencia o no de la VPG.

Por ello, se declaran **infundados** los agravios analizados en esta temática, ya que como se señaló con anterioridad, las únicas resoluciones vigentes, son las emitidas por la Comisión de Justicia el nueve de septiembre.

8.2.2. Análisis de la frase denunciada considerando el contexto y los elementos que actualizan la VPMRG. (b, c, d y e)

La actora refiere, que la responsable fue omisa en analizar el contexto de los hechos y el contexto histórico, pues ella ha impugnado el

---

[15] CJ/QJA/027/2025, dictada el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.
[16] CJ/PVPG/006/2026, dictada el nueve de septiembre de dos mil veintiséis.
[17] CJ/QJA/027/2025 y CJ/QJA/027/2025-R1.

proceso de elección del Comité Directivo con la intención de proteger los derechos político-electorales de las mujeres; menciona que aunque se analice la frase como [redacted] esa expresión resulta hostil, demuestra sometimiento y va en contra de los principios del PAN; reitera que la palabra "*chingar*" por sí misma es violenta y atenta contra sus derechos políticos electorales; cita tres artículos de internet para definir el significado de "*chingar*"; afirma que la resolución impugnada no tomó en consideración lo determinado en las sentencias de los expedientes SCM-JDC-0247/2026, SX-JDC-0027/2026 y SER-PSC-40/2025 de las distintas Salas pertenecientes al Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación; y finalmente argumenta que contrario a lo señalado por la Comisión de Justicia, la palabra "*chingar*" se asocia a la idea de hacer violencia o daño a alguien, por lo que en el caso, acredita la existencia de violencia psicológica, aunado a que tiene como resultado menoscabar sus derechos político-electorales, pues se basa en elementos de género, por lo que a su consideración dicha frase la perjudica por el hecho de ser mujer, ya que se basa en una expresión con estereotipos, es sexista y machista.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Los agravios expuestos por la actora y analizados en esta temática se consideran **infundados** en razón de lo siguiente.

La Comisión responsable determinó en la resolución impugnada:

> "*En ese contexto, al contrastar la frase realmente pronunciada por el denunciado (...* [redacted] *con el estándar constitucional del discurso de odio, esta Comisión de Justicia advierte que la expresión controvertida no alcanza dicho umbral reforzado de gravedad.*
>
> *En efecto, el uso del modismo coloquial "chingar" en el marco del registro de planillas ante la militancia constituye una manifestación de contienda propia de la jerga política mexicana, la cual, aun cuando pueda ser considerada por la denunciante como una expresión descortés o ruda, carece por completo de un contenido que incite al odio, al desprecio sistemático o a la negación de la condición humana de las mujeres o de la actora.*
>
> *Por otra parte, respecto al planteamiento sobre la presunta incitación a la violencia, debe señalarse que para configurar dicha violación se requiere acreditar un llamado directo, inequívoco y explícito a la comisión de actos de agresión física o violaciones materiales de derechos, dentro de un contexto en el que exista un peligro real, inminente y directo de que las agresiones se lleven a cabo.*

Al respecto, resulta determinante considerar el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-JE-1214/2023, en el cual se analizó el uso del verbo "chingar". En dicha ejecutoria, la máxima autoridad jurisdiccional electoral determinó que este tipo de frases pronunciadas en mítines, asambleas o eventos de proselitismo partidista no constituyen incitación a la violencia ni agresiones ilícitas, sino que se inscriben dentro de la retórica de campaña como arengas políticas tradicionales y metáforas coloquiales de triunfo electoral encaminadas a motivar a las y los simpatizantes para obtener la victoria en las urnas.

Bajo ese mismo tamiz analítico, la expresión emitida por el denunciado el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco se desarrolló de manera espontánea en un acto público de registro de aspirantes frente a la militancia congregada en el CDM, con el único propósito de arengar a sus simpatizantes y proyectar una expectativa de triunfo competitivo de cara a la jornada electiva interna.

Asimismo, de la valoración integral y contextual del video certificado no se advierte que el denunciado haya instigado a la multitud a cometer actos de fuerza, acoso o violencia en contra de la denunciante o de los integrantes de su planilla, por lo que la conducta se mantuvo dentro de los márgenes de tolerancia que rigen el debate político ríspido e intenso propio de las contiendas intrapartidistas protegidas por la Constitución.

En consecuencia, al no acreditarse que la expresión denunciada constituya un discurso de odio o una instigación a la agresión física o material, esta Comisión de Justicia concluye que, los conceptos de violación formulados por la denunciante sobre estos aspectos resultan infundados, debiendo abordarse la calificación del lenguaje bajo el test especifico de VPMRG, en los siguientes términos:

Primer Elemento: ¿La conducta sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público? Este elemento se tiene por acreditado, toda vez que las expresiones controvertidas fueron emitidas el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco en las instalaciones del PAN, en el marco del proceso interno de renovación de la dirigencia del CDM, específicamente durante el acto de registro de planillas y arranque de campaña. Por ende, los hechos acontecieron en el contexto de la contienda política e intrapartidista de este instituto político.

Segundo Elemento: ¿La conducta es realizada por el Estado, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, candidaturas, medios de comunicación o particulares? Dicho extremo se encuentra satisfecho en el caso concreto, en razón de que la conducta se atribuye directamente al denunciado quien al momento de la emisión del discurso contendía en calidad de candidato a la Secretaría General del CDM frente a la planilla encabezada por la denunciante.

Tercer Elemento: ¿La conducta es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica? Este elemento no se encuentra acreditado en la especie. Ello es así porque el empleo de expresiones rudas, ríspidas, ásperas o coloquiales en el marco de la contienda política interna no alcanza el umbral necesario para catalogarse como violencia verbal, simbólica o psicológica prohibida. Como se razonó en apartados previos, la libertad de expresión en el debate intrapartidista protege las arengas de campana orientadas a animar a la militancia, por lo que el uso de un lenguaje rudo de

confrontación no constituye por si mismo un acto de violencia sancionable.

Cuarto Elemento: ¿La conducta tiene por objeto o resultado menoscabar, restringir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos político- electorales de las mujeres? Este elemento se tampoco se satisface en la especie, en virtud de que en el sumario no existe elemento alguno que demuestre que la denunciante haya sufrido una obstaculización, menoscabo o restricción real en el ejercicio de sus derechos. Por el contrario, obra en autos que la denunciante pudo registrar formalmente su planilla, desplegar sus actividades de proselitismo, participar plenamente en la jornada electiva interna y agotar sin impedimento alguno la cadena impugnativa intrapartidista y jurisdiccional, lo que confirma la inexistencia de una afectación sustantiva a sus prerrogativas políticas.

Quinto Elemento: ¿La conducta se basa en elementos de género (se dirige a una mujer por ser mujer, produce un impacto diferenciado o la afecta desproporcionadamente)? Este elemento normativo (núcleo de la controversia) se es inexistente en el caso sujeto a estudio, pues de la lectura integral de la queja se advierte que la denunciante construyó su pretensión sobre la premisa fáctica de que el denunciado pronunció la frase en femenino: [redacted] sosteniendo que el uso del pronombre femenino denotaba una agresión directa y personalizada hacia las mujeres de su planilla.

Sin embargo, dicha premisa quedó completamente desarticulada y desvirtuada con la prueba plena que obra en el expediente, consistente en el Acta Circunstanciada de Certificación de Página de Internet levantada el veinticuatro de junio por la secretaria técnica de esta Comisión de Justicia. En dicha diligencia oficial se dio fe fáctica de la reproducción del video y se certificó de forma fidedigna que la frase expresada de viva voz por el denunciado en el audio fue: ... [redacted], comprobándose formalmente el uso del pronombre masculino plural "los".

Desde la perspectiva lingüística y gramatical del español mexicano, el pronombre masculino plural "los" opera como un masculino genérico neutro utilizado para hacer referencia a la totalidad de un colectivo o grupo rival de composición mixta (integrado por hombres y mujeres). En ese sentido, al haberse emitido la frase en masculino plural genérico, la expresión se dirigió a la planilla contendiente en su conjunto domo adversarios políticos en la contienda del CDM, y no a la denunciante en su calidad individual de mujer ni mediante el uso de estereotipos discriminatorios de género.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que el denunciado jamás pronunció la frase en femenino y que la expresión real en masculino neutro carece de un sesgo o impacto diferenciado hacia las mujeres, no se actualiza el elemento de género indispensable para configurar la infracción. Por tanto, al no concurrir la totalidad de los elementos exigidos por la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, lo procedente es declarar la inexistencia de VPMRG."

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Contrario a lo argumentado por la actora, la autoridad responsable sí tomó en consideración el contexto de los hechos, ya que, en la resolución impugnada, precisó que:

> *"la expresión emitida por el denunciado el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco se desarrolló de manera espontánea en un acto público de registro de aspirantes frente a la militancia congregada en el CDM, con el único propósito de arengar a sus simpatizantes y proyectar una expectativa de triunfo competitivo de cara a la jornada electiva interna."*

De lo anterior, se puede identificar que la responsable consideró la fecha, el lugar, y la situación que acontecía, es decir, que los hechos denunciados sucedieron durante, el segundo proceso electivo, del registro de los candidatos al Comité Directivo Municipal del PAN en Puebla.

Si bien en la resolución impugnada no se precisó el contexto histórico alegado por la actora, lo cierto es que, de las constancias que integran el expediente y de las propias manifestaciones de las partes, se advierte lo siguiente:

- **Contexto del primero proceso de elección del CDM del municipio de Puebla**

1. Que previamente se había desarrollado el primer proceso electivo para la dirigencia del Comité Directivo Municipal de Puebla.
2. Que en dicha contienda participaron la actora y el denunciado como candidatos a la Presidencia del ya citado Comité.
3. Que en dicho proceso había resultado electo la planilla encabezada por el denunciado.
4. Que esa elección fue impugnada por la ahora actora.
5. Que derivado de dicha impugnación se declaró la nulidad del primer proceso electivo intrapartidista.
6. Que como resultado de la nulidad de la elección, se ordenaron acciones afirmativas donde se estableció que la presidencia del CDM sería reservada exclusivamente a una mujer.
7. Que se emitió una segunda convocatoria, donde se determinó que la Presidencia seria exclusivamente para mujeres.
8. Que en el segundo proceso electivo intrapartidista se registraron nuevamente la actora como [redacted]

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

y el denunciado [redacted] en distintas planillas.

9. Que en el registro de las planillas, el denunciado, realizó las manifestaciones denunciadas.
10. Que se realizaron las votaciones para la integración de CDM y la planilla del denunciado resulto ganadora.

Ese contexto no puede ser considerado irrelevante, pues la perspectiva de género y la jurisprudencia **24/2024** de la Sala Superior de rubro "***VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS***", la cual señala que los hechos que se denuncien como posiblemente constitutivos de VPMRG deben ser analizados de forma integral y exhaustiva sin fragmentar el contexto en que ocurren, lo que permite identificar de mejor manera si entre otras cosas se actualiza o no la infracción denunciada, dicha jurisprudencia establece que los hechos deben de ser examinados en su contexto y no de manera aislada.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Sala Regional[18] donde se establece que el análisis de los hechos presuntamente constitutivos de VPMRG debe realizarse de manera integral y contextual, evitando su fragmentación, pues únicamente mediante el estudio conjunto de las conductas denunciadas es posible advertir si éstas revelan un patrón de violencia o reproducen estereotipos de género que, analizados aisladamente, podrían pasar inadvertidos.

En ese sentido, el análisis contextual constituye una herramienta metodológica que permite valorar los hechos dentro de la realidad en que ocurrieron, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la secuencia temporal de las conductas, la existencia de relaciones de poder, el contexto político e institucional, la reiteración de los actos denunciados, la posible existencia de violencia estructural y cualquier otra circunstancia relevante que permita comprender adecuadamente su significado y alcance.

[18] Criterio sostenido en la sentencia del expediente SCM-JDC-216/2026 y acumulado.

Asimismo, dicho análisis exige que la autoridad jurisdiccional valore los hechos como un conjunto articulado y no como eventos independientes entre sí, pues sólo de esa manera es posible determinar si la acumulación de conductas genera una narrativa discriminatoria o una práctica sistemática de violencia basada en género.

No obstante, el análisis contextual no sustituye la necesidad de verificar los elementos configurativos de la infracción, pues su finalidad consiste en dotar de significado a los hechos acreditados y permitir una adecuada valoración probatoria, sin embargo, la sola existencia de un contexto conflictivo, la reiteración de determinadas conductas o la acumulación de diversos acontecimientos no actualizan, por sí mismos, la VPMRG.

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En consecuencia, el estudio integral y contextual constituye una metodología para valorar los hechos acreditados, pero la determinación sobre la existencia de VPMRG exige, además, verificar que éstos revelen un componente de género y que hayan tenido por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer.

En el caso concreto, si bien es cierto se advierte la existencia de una confrontación política previa y de una controversia relacionada con la participación de mujeres en la dirigencia partidista de la que la actora fue parte, así como que tanto la actora como el denunciado participaron por segunda ocasión en el proceso intrapartidista, lo cierto es que ello, no permite afirmar, sin mayores elementos, que cualquier expresión emitida en la segunda contienda tuviera como causa la condición de mujer de la actora.

Tomando en consideración ese contexto y la manifestación:

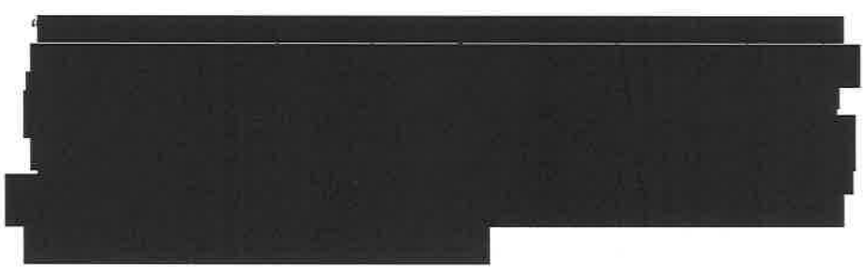

Si bien se hace referencia al segundo proceso de elección del Comité que se realizó, ese hecho no es esencial para determinar si la frase denunciada podría constituir VPMRG, puesto que, como lo razonó la responsable, lo primordial era determinar si la palabra "*chingar*" contenía estereotipos de género que violentaran sus derechos político-electorales, no así, si se trataba de un segundo proceso electivo.

No se pasa por alto, el hecho de que tanto la actora como el denunciado participaron en ambos procesos electivos; que el primero había sido ganado por el denunciado y que dicho proceso fue declarado nulo derivado de una impugnación de la actora, sin embargo, dichas circunstancias, no aportan mayores elementos para analizar la probable existencia de VPMRG, más allá de precisar, que ambas partes volverían a competir en la contienda y que el denunciado por segunda ocasión ganaría a la planilla de la que formaba parte la actora.

Puesto que, del contenido del discurso no se advierte una referencia descalificatoria a la actora por ser mujer, ni la utilización de expresiones que reproduzcan estereotipos sobre las capacidades, funciones, roles o características de las mujeres, así como tampoco se advierte que la expresión haya tenido por objeto presentar a la actora como inferior, incapaz, subordinada o indigna de participar en la vida política por razón de su sexo o género, si no que se limitó, si bien, de forma ríspida, a afirmar que su planilla ganaría nuevamente el proceso electivo, de ahí que no le asista la razón a la actora.

La actora también refiere que, aunque la frase denunciada sea en general masculino *"nos los vamos a chingar"* esa expresión es hostil, de sometimiento y va contra los principios que rige el actuar de la militancia del PAN.

La responsable señaló:

> *"el uso del modismo coloquial "chingar" en el marco del registro de planillas ante la militancia constituye una manifestación de contienda propia de la jerga política mexicana, la cual, aun cuando pueda ser considerada por la denunciante como una expresión descortés o ruda, carece por completo de un contenido que incite al odio, al desprecio sistemático o a la negación de la condición humana de las mujeres o de la actora."*

La Comisión responsable realizó el desahogo del video denunciado y advirtió que la frase es "[redacted]", sin embargo, tomando en consideración que dicha diligencia es en esencia, una documental privada, ello, pues fue realizada por un partido político y no así por una autoridad con fe pública, este Organismo Jurisdiccional realizó una diligencia de verificación y certificación del video denunciado.

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Derivado de dicha diligencia se advirtió lo siguiente:

> **"MASCULINO 1:** "*[...]* [redacted] ----------
>
> **FEMENINO 1:** "*¡Eso!*" ----------
>
> **ASISTENTES:** "*¡Eso!*" ----------
>
> Se advierte que las y los asistentes aplauden. ----------
>
> El hombre vestido con camisa blanca sostiene un micrófono haciendo uso de la voz, realiza una seña levantando la mano derecha, misma que consiste en levantar los dedos índice y medio en forma de "V" mientras los demás dedos permanecen cerrados. ----------
>
> **MASCULINO 1:** "*Y* [redacted] *ar*" ----------
>
> **ASISTENTES:** "*¡Eso!*" ----------"

En conclusión, se constató que la expresión efectivamente pronunciada fue: "[redacted][19]. Lo anterior constituye el dato probatorio que debe servir de base para el análisis, sin que pueda otorgarse valor determinante a una versión distinta de la frase.

Bajo esa tesitura, resulta fundamental distinguir, por una parte, la naturaleza ofensiva, áspera o vulgar que pueda atribuirse a una expresión o palabra y, por otra, la acreditación de una conducta de VPMRG, el hecho de que una expresión sea grosera, hostil o incluso agresiva no determina, por sí mismo, que constituya VPMRG. Para arribar a esa conclusión es indispensable analizar si la conducta, además de ubicarse en el ámbito político-electoral, contiene un componente de género, esto es, si se dirige contra una mujer por ser

[19] Visible a foja 000272 del expediente en que se actúa.

mujer, produce un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a una mujer por razón de género.

Por lo anterior, se procede a definir el o los significados de la palabra *"chingar"*, ello, para determinar si lo expuesto por la Comisión responsable fue correcto o no.

Según la RAE:[20]

1. **tr. coloq. Importunar, molestar a alguien.**

Sinónimo: molestar, fastidiar, importunar, incordiar, chinchorrear, chinchar, jorobar.

2. **tr. malson. Practicar el coito con alguien. U. t. c. intr.**

Sinónimo: copular, fornicar, follar, coger, joder.

3. **tr. coloq. Beber con frecuencia vino o licores.**

Sinónimo: beber, pimplar.

4. **tr. Can. salpicar (ll mojar con un líquido). U. t. c. intr.**

Sinónimo: salpicar.

5. **tr. C. Rica, Hond. y Nic. Cortar el rabo a un animal.**

6. **intr. Pal. tintinar.**

Sinónimo: tintinar, tintinear.

7. **intr. Arg. y Ur. Colgar desparejamente el orillo de una prenda.**

8. **prnl. embriagarse (ll perder el dominio de sí por beber en exceso).**

Sinónimo: emborracharse, embriagarse.

[20] Las siguientes definiciones se analizan de forma gramatical y funcional en términos de lo consultado en la página de internet: https://dle.rae.es/chingar?m=form

9. prnl. Can., Arg. y Chile. No acertar, fracasar, frustrarse, fallar.

Sinónimo: fallar, equivocarse.

Resulta fundamental analizar la palabra desde una interpretación gramatical, la cual busca determinar el sentido de la palabra, basándose estrictamente en el significado literal de la misma, las reglas semánticas, la sintaxis y la estructura del idioma en que fue redactada, así como desde una interpretación funcional, que implica buscar el significado y alcance de la palabra a partir de su propósito, su función en el contexto y los fines que busca alcanzar, y no solo de su texto literal.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Partiendo de lo anterior, por cuanto al significado de "*chingar*", este Tribunal reconoce que se trata de un vocablo polisémico que, dependiendo del contexto, puede expresar molestia, confrontación, agresividad o incluso tener significados de naturaleza sexual.

Por ello, no resulta jurídicamente correcto afirmar que la palabra sea neutral en todos los contextos; pero tampoco es válido concluir que, por su sola utilización, se actualiza VPMRG, ya que, el significado jurídicamente relevante debe obtenerse del contexto específico en que fue pronunciada.

La responsable señaló que el uso de la palabra y la frase denunciada, se dio el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, se desarrolló de manera espontánea en un acto público en el registro de aspirantes, frente a la militancia congregada en el CDM, con el propósito de arengar a simpatizantes y proyectar una expectativa de triunfo competitivo de cara a la jornada electiva interna.

En ese sentido, del desahogo realizado por este Tribunal, se corrobora lo precisado por la Comisión responsable por cuanto hace al contexto de los hechos en los que se dio la frase [redacted]

Por lo anterior se advierte que, lo señalado por la responsable fue acertado, pues del desahogo del acta circunstanciada practicada por este Organismo Jurisdiccional, se identifica que el hecho denunciado

se manifestó en una contienda intrapartidista y la expresión fue utilizada inmediatamente después de una referencia a la victoria electoral y a que se trataba de una segunda ocasión en la que las planillas se enfrentaban.

En ese contexto, la expresión puede razonablemente entenderse como una arenga coloquial de confrontación electoral, equivalente a expresar la intención de vencer nuevamente a la planilla adversaria, ello no elimina su carácter vulgar o poco respetuoso, pero sí permite descartar que, por sí misma, tenga un significado sexual, discriminatorio o basado en la subordinación de las mujeres.

En este punto, contrario a lo señalado por la parte actora, no se identifica que la frase denunciada, contenga estereotipos de género o atente contra los principios que rigen la vida interna del PAN.

La jurisprudencia **22/2024** de la Sala Superior de rubro "***ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS***" señala que para identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario verificar el contexto en que se emiten los mensajes y el significado que se puede desprender de las frases denunciadas, para que, a partir de ese análisis integral, se pueda verificar si existe un propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Si bien, la responsable no citó textualmente la jurisprudencia antes precisada, si la aplicó de facto, pues señaló que la frase resultaba ofensiva, pero tomando en cuenta el contexto (registro de planillas) y el posible significado (alusión a ganar por segunda vez), no advirtió estereotipos de género, que minimizaran o tuvieran un impacto diferenciado en la actora, por el hecho de ser mujer.

En la sentencia del expediente SCM-JDC-235/2026, la Sala Regional reflexionó que presuponer que las mujeres son incapaces de tolerar un debate político ríspido por su condición de género es, en sí mismo, un estereotipo discriminatorio.

Por lo anterior no le asiste la razón a la actora por cuanto hace a que la expresión "*chingar*" atenta contra los principios del PAN y puede constituir VPMRG.

No es óbice para este Tribunal, que la actora señaló en su escrito de demanda, tres artículos de diversas páginas de internet, donde se define el significado de la palabra "*chingar*", en relación a esto, tal como lo determinó la responsable, la palabra si puede resultar ofensiva, pero ello no implica de forma automática que acredite la existencia de VPMRG, toda vez que como se ha desarrollado con anterioridad, el uso de la palabra en el contexto que se dio, no contiene estereotipos de género, o impacta de forma diferenciada a la actora por el hecho de ser mujer.

La actora también argumenta que, la responsable no tomó en consideración los criterios establecidos en las sentencias de los expedientes SCM-JDC-0247/2026, SX-JDC-0027/2026 y SRE-PSC-40/2025, de las distintas Salas de TEPJF.[21]

Así, respecto del expediente SCM-JDC-247/2026, la expresión y el contexto analizados corresponden a una controversia distinta, por lo que no puede trasladarse mecánicamente su valoración al presente asunto.

En cuanto al expediente SX-JDC-0027/2026, debe atenderse a que la Sala Regional distinguió entre las expresiones que sí contenían un componente denigratorio relevante y aquellas que, consideradas en su contexto, no actualizaban por sí mismas VPMRG.

Finalmente, el expediente SRE-PSC-40/2025 constituye un precedente útil para demostrar que una expresión que contiene la palabra "*chingar*" puede actualizar VPMRG cuando se encuentra acompañada de otros elementos que revelan un componente de género, por ejemplo, referencias sexualizadas, descalificaciones dirigidas a la mujer por su condición de tal o expresiones que reproduzcan estereotipos discriminatorios.

---

[21] Consultables en:
https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2026/JDC/247/SCM_2026_JDC_247-1732438.pdf
https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JDC/27/SX_2026_JDC_27-1693032.pdf
https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2025/PSC/40/SRE_2025_PSC_40-1620824.pdf

La diferencia relevante con el presente asunto radica precisamente en la ausencia de esos elementos adicionales, pues la comparación con los precedentes invocados por la actora no conduce a una conclusión distinta.

La circunstancia de que otras expresiones que contienen la palabra "*chingar*" hayan sido consideradas de manera diferente por órganos jurisdiccionales no permite establecer una regla general, según la cual el vocablo, aislado de su contexto, actualice o excluya VPMRG. Lo jurídicamente relevante es identificar qué elementos adicionales estuvieron presentes en cada caso.

En consecuencia, el análisis de los precedentes no permite sostener que exista una contradicción con la resolución impugnada; por el contrario, confirma que el examen debe ser contextual e integral.

Por ello, no le asiste la razón a la actora.

Finalmente, la actora argumenta que, contrario a lo determinado por la Comisión, sí se actualizan los elementos de la jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior, pues la palabra "*chingar*" se asocia a la idea de hacer violencia o daño a alguien, aunado a que tiene como resultado menoscabar sus derechos político-electorales pues se basa en elementos de género, y a su consideración la frase perjudica a la actora por el hecho de ser mujer, ya que es una expresión con estereotipos, es sexista y machista.

Respecto el estudio de la jurisprudencia de número **21/2018** de rubro ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*** realizado por la responsable se advierte lo siguiente:

> *"Primer Elemento: ¿La conducta sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público? Este elemento se tiene por acreditado, toda vez que las expresiones controvertidas fueron emitidas el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco en las instalaciones del PAN, en el marco del proceso interno de renovación de la dirigencia del CDM, específicamente durante el acto de registro de planillas y arranque de campaña. Por ende, los hechos acontecieron en el contexto de la contienda política e intrapartidista de este instituto político.*
>
> *Segundo Elemento: ¿La conducta es realizada por el Estado, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, candidaturas, medios de comunicación o particulares? Dicho extremo se encuentra satisfecho en el caso concreto, en razón de que la*

conducta se atribuye directamente al denunciado quien al momento de la emisión del discurso contendía en calidad de candidato a la Secretaría General del CDM frente a la planilla encabezada por la denunciante.

Tercer Elemento: ¿La conducta es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica? Este elemento no se encuentra acreditado en la especie. Ello es así porque el empleo de expresiones rudas, ríspidas, ásperas o coloquiales en el marco de la contienda política interna no alcanza el umbral necesario para catalogarse como violencia verbal, simbólica o psicológica prohibida. Como se razonó en apartados previos, la libertad de expresión en el debate intrapartidista protege las arengas de campaña orientadas a animar a la militancia, por lo que el uso de un lenguaje rudo de confrontación no constituye por si mismo un acto de violencia sancionable.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Cuarto Elemento: ¿La conducta tiene por objeto o resultado menoscabar, restringir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos político- electorales de las mujeres? Este elemento se tampoco se satisface en la especie, en virtud de que en el sumario no existe elemento alguno que demuestre que la denunciante haya sufrido una obstaculización, menoscabo o restricción real en el ejercicio de sus derechos. Por el contrario, obra en autos que la denunciante pudo registrar formalmente su planilla, despiegar sus actividades de proselitismo, participar plenamente en la jornada electiva interna y agotar sin impedimento alguno la cadena impugnativa intrapartidista y jurisdiccional, lo que confirma la inexistencia de una afectación sustantiva a sus prerrogativas políticas.

Quinto Elemento: ¿La conducta se basa en elementos de género (se dirige a una mujer por ser mujer, produce un impacto diferenciado o la afecta desproporcionadamente)? Este elemento normativo (núcleo de la controversia) se es inexistente en el caso sujeto a estudio, pues de la lectura integral de la queja se advierte que la denunciante construyó su pretensión sobre la premisa fáctica de que el denunciado pronunció la frase en femenino: [redacted], sosteniendo que el uso del pronombre femenino denotaba una agresión directa y personalizada hacia las mujeres de su planilla.

Sin embargo, dicha premisa quedó completamente desarticulada y desvirtuada con la prueba plena que obra en el expediente, consistente en el Acta Circunstanciada de Certificación de Página de Internet levantada el veinticuatro de junio por la secretaria técnica de esta Comisión de Justicia. En dicha diligencia oficial se dio fe fáctica de la reproducción del video y se certificó de forma fidedigna que la frase expresada de viva voz por el denunciado en el audio fue: ...[redacted], comprobándose formalmente el uso del pronombre masculino plural "los".

Desde la perspectiva lingüística y gramatical del español mexicano, el pronombre masculino plural "los" opera como un masculino genérico neutro utilizado para hacer referencia a la totalidad de un colectivo o grupo rival de composición mixta (integrado por hombres y mujeres). En ese sentido, al haberse emitido la frase en masculino plural genérico, la expresión se dirigió a la planilla contendiente en su conjunto domo adversarios políticos en la contienda del CDM, y no a

la denunciante en su calidad individual de mujer ni mediante el uso de estereotipos discriminatorios de género.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que el denunciado jamás pronunció la frase en femenino y que la expresión real en masculino neutro carece de un sesgo o impacto diferenciado hacia las mujeres, no se actualiza el elemento de género indispensable para configurar la infracción. Por tanto, al no concurrir la totalidad de los elementos exigidos por la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, lo procedente es declarar la inexistencia de VPMRG."

Tal como lo razonó la responsable, este Tribunal coincide en que la frase denunciada, no actualiza en su totalidad los elementos de la jurisprudencia antes citada, esto, pues como se ha señalado, la frase denunciada es como quedó corroborado: [redacted] y no, así como lo expresa la actora: "[redacted]

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Lo anterior es importante pues el empleo del pronombre masculino plural "*los*" constituye un dato relevante para determinar el alcance y destinatarios de la expresión, si bien no puede ser considerado, por sí solo, como una regla automática para descartar la existencia de un elemento de género, su significado debe valorarse conjuntamente con el contenido íntegro del discurso, el contexto en que fue emitido, la composición de las planillas, la relación existente entre las personas contendientes y la eventual presencia o ausencia de referencias a la condición de mujer de la actora, para poder justificar la existencia o no de VPMRG.

Precisar que la frase se realizó en general, esto es, masculino, es fundamental en múltiples sentidos.

Derivado del requerimiento[22] realizado al Comité Directivo Estatal del PAN, se identificó que la planilla encabezada por la actora estuvo constituida por dieciocho personas, doce mujeres y seis hombres.

Lo antes expuesto hace evidente, que la frase no fue dirigida de manera exclusiva y directa a la actora por el hecho de ser mujer, si no que fue dirigida a toda la planilla registrada para contender en el segundo proceso de elección intrapartidista.

[22] Visible a fojas 295 y 296 del expediente en que se actúa.

Si bien es cierto la frase hace referencia a que, por segunda vez, la planilla a la que pertenecía el denunciado, le ganaría a la planilla encabezada por la actora y lo hizo con una palabra que como se ha reiterado puede ser insidiosa, ofensiva o agresiva, esto no implica que, de forma automática, una grosería actualice la VPMRG.

Esto se hace evidente ya que, la manifestación realizada por el denunciado, no impidió que la actora haya podido registrar su planilla, realizar proselitismo, participar en la jornada electiva e interponer medios de impugnación, o de alguna forma haya vulnerado sus derechos políticos-electorales, por cuanto hace a su participación en el proceso de elección intrapartidista.

Por lo expuesto, como lo concluyó la Comisión de Justicia, no se advierte que la frase "[redacted], trasgreda los derechos político-electorales de la actora, por el hecho de ser mujer.

Es notorio que la frase fue dirigida de forma general a la planilla registrada, que la palabra "*chingar*" en el contexto que se usó se refiere a ganarle a la planilla contraria, y que dicha expresión por sí misma no contiene estereotipos de género en contra de la actora ni la minimiza por el hecho de ser mujer, o tiene un impacto diferenciado en perjuicio de la misma.

En ese sentido, no se advierte, que la expresión haya tenido por objeto o resultado menoscabar, restringir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la actora por razón de género, tomando en consideración el análisis de los hechos desde una perspectiva integral y contextual de los mismos.

El hecho de que la actora hubiera podido continuar ejerciendo formalmente sus derechos no es, por sí solo, concluyente; sin embargo, valorado conjuntamente con la ausencia de impedimentos, amenazas explícitas, actos de exclusión o consecuencias diferenciadas derivadas de la expresión, no se identifica una afectación sustantiva de sus derechos político-electorales.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Esto pues como se ha precisado, la expresión fue dirigida a la planilla adversaria como colectivo político y no se advierte que la actora haya sido señalada, descalificada o subordinada por su condición de mujer.

El empleo del masculino plural "*los*" constituye un dato que, valorado conjuntamente con la composición mixta de la planilla y con el resto del discurso, permite entender que el destinatario fue el colectivo contendiente y no exclusivamente la actora en su calidad de mujer.

No obstante, se precisa que esta conclusión no deriva exclusivamente de la forma gramatical empleada, sino de la valoración integral de todos los elementos probatorios y contextuales antes descritos.

En conclusión, aun cuando la expresión denunciada puede calificarse como vulgar, ríspida y poco compatible con un estándar deseable de civilidad democrática, no se encuentra acreditada la conexión necesaria entre dicha expresión y la condición de mujer de la actora.

No se identifican estereotipos de género, referencias sexualizadas dirigidas contra ella, descalificaciones basadas en su sexo, ni un impacto diferenciado acreditado que permita concluir que la agresión verbal tuvo como causa o fundamento su condición de mujer.

Por todo esto, lo argumentado por la Comisión de Justicia fue acertado y contrario a lo señalado por la actora, si realizó un estudio adecuado de los elementos de la jurisprudencia **21/2018** de rubro ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*.**

Por lo anterior se declaran **infundados** los agravios analizados en esta temática.

8.2.3. Solicitud de resolver en plenitud de jurisdicción el fondo del asunto y las posibles sanciones. (f, g y h)

La actora solicita que este Tribunal resuelva en plenitud de jurisdicción el fondo del asunto, al considerar que la Comisión de Justicia ha incurrido en dilaciones y que sería inconveniente ordenar una nueva resolución partidista.

El artículo 353 Bis, párrafo cuarto y quinto del CIPEEP, señala:

> *"Tratándose de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos éstas serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.*
>
> *En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos o requieran de mayores requisitos a los establecidos en el presente ordenamiento, no será necesario agotar el principio de definitividad."*

No ha lugar a dicha solicitud, lo anterior no deriva de que la plenitud de jurisdicción sea, en abstracto, improcedente en asuntos de esta naturaleza, sino de que, en el caso concreto, no se actualiza un supuesto que justifique sustituir a la autoridad responsable, o se advierta la existencia de un perjuicio de imposible reparación, pues del análisis efectuado por este Tribunal se concluye que la resolución impugnada se encuentra correctamente emitida por el Órgano Intrapartidista competente, además de estar debidamente fundada y motivada, y que la inexistencia de VPMRG fue determinada conforme al marco jurídico aplicable.

Aunado a lo ordenado por Sala Regional en el acuerdo plenario dentro del expediente SCM-JDC-311/2026, donde señaló:

> *"...es procedente que el Tribunal Electoral conozca los planteamientos que formula la actora, para que con **libertad de jurisdicción** analice y resuelva lo que en derecho corresponda..."*

En consecuencia, tampoco procede imponer al denunciado las medidas cautelares, de protección, reparación o sanciones solicitadas por la actora, pues su procedencia presupone la acreditación de una conducta infractora y la consecuente determinación de responsabilidad, extremos que no se actualizan en el presente asunto.

Tampoco procede la nulidad del proceso electivo solicitada por la actora, puesto que además de que no se acreditó la VPMRG alegada, en el expediente no se encuentra demostrado que la expresión denunciada hubiera tenido una incidencia determinante en el resultado de la elección o que existiera un vínculo causal suficiente entre la conducta atribuida al denunciado y una afectación sustancial a la validez del proceso electivo intrapartidista.

Aunado a que el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género intrapartidista iniciado, no es la vía idónea para reclamar la nulidad de la elección del Comité Directivo Municipal, sino que el medio de impugnación pertinente para ello es el Juicio de Inconformidad, tal como lo dispone el artículo 59 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, donde se desprende lo siguiente:

> *"Artículo 59.- Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos o precandidatas."*

Y que el procedimiento intrapartidista de VPMRG tiene como fin determinar la existencia de VPG, no así la de determinar la nulidad de una elección intrapartidista.

Por otro lado, por cuanto hace a la manifestación relativa a que presentó un escrito el nueve de septiembre de dos mil veintiséis ante el TEEP, en el que solicitó copias del Juicio Federal presentado por [redacted] en el que impugnó la sentencia del TEEP-JDC-032/2026, de lo que se enteró a través de una noticia en un medio digital, sin que a la fecha se le haya dado respuesta, a efecto de poder comparecer como tercera interesada al juicio SCM-JDC-293/2026, y con ello estar en condiciones de presentar su defesa.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Dicho planteamiento es **infundado** ya que, con fundamento en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una vez que la autoridad u órgano responsable recibe un medio de impugnación presentado en contra de sus propios actos o resoluciones, debe hacer del conocimiento público dicha circunstancia **mediante cédula que se fije en los estrados respectivos,** o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, durante un plazo de setenta y dos horas.

Asimismo, el precepto legal en comento establece que dentro del plazo de setenta y dos horas, contado a partir de la publicitación por **cédula fijada en estrados**, en la que se hace del conocimiento público la presentación del medio de impugnación, los terceros interesados y

coadyuvantes, pueden comparecer y aportar las pruebas y la demás documentación que estimen pertinentes.

Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas señalado, de conformidad con el artículo 18 de la citada Ley de Medios, la autoridad u órgano que reciba un escrito de demanda de un medio de impugnación, lo deberá remitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo precisado en el párrafo que antecede, junto con el informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado al medio de impugnación, así como cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto y, en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos.

Lo anterior pone de manifiesto que, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia de cualquier persona que pueda resultar afectada con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, o que tenga interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, puede comparecer, con el carácter de tercero interesado, al juicio o procedimiento relativo a efecto de defender su derecho, siempre y cuando acuda dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se publicito el medio de impugnación, por lo que aun cuando hubiere solicitado copias ello no extendía el plazo o su derecho para comparecer al juicio Federal.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia número **34/2016** de rubro: ***"TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"***, donde se señala que, los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la

integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

Finalmente, al no acreditarse la infracción ni una afectación sustantiva de los derechos político-electorales de la actora por razón de género, no son procedentes las solicitudes de medidas cautelares, de protección y de reparación que aduce la actora, ni las demás consecuencias accesorias solicitadas.

En consecuencia, se declaran **infundados** los agravios analizados en esta temática.

9. SENTIDO

Por todo lo anteriormente expuesto y analizado, y al haberse calificado como **infundados** los agravios de la promovente, se **confirma** la resolución impugnada.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local se:

10. RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran como **infundados** los agravios planteados por la parte actora precisados en el considerando **8**.

SEGUNDO. En consecuencia, **se confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA